--- Trelew, 5 de octubre de 2021.

--- **VISTO**: La sentencia interlocutoria N° 167/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 02/09/2021 (ID 412389) por la parte actora, concedido con fecha 03/09/201 y fundado a través de la presentación digital del 06/02/2021 (ID 416349).

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que la resolución recurrida declaró la incompetencia territorial del Juzgado para entender en estos actuados. Sostuvo para ello que el trabajador se domicilia en Puerto Madryn, trabaja como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut como agente de la División Investigaciones en la ciudad de Puerto Madryn y, por ende, el contrato de trabajo se desarrolla en Puerto Madryn. Asimismo, consideró que las curaciones recibidas fueron realizadas en el Sanatorio de La Ciudad, ubicado en dicha ciudad, así como el alta médica le fue otorgada en el instituto L. A. SRL de Puerto Madryn.

--- La Magistrada sostuvo que no alcanza para asumir la competencia territorial el hecho de que la oficina que se denuncia como de la ART demandada esté en Trelew, pues con esa tesitura asumiría la tramitación de todos los juicos de la Provincia contra dicha aseguradora.

--- Consideró que la competencia territorial rectora es la del lugar del trabajo y donde se desenvuelve la relación laboral, y que cuando la ley XIV N° 1 se refiere -entre las opciones para la interposición de la demanda- al domicilio del demandado, lo hace en relación al empleador y no a la aseguradora de riesgos de trabajo.

--- Manifestó el despropósito para el actor de tener que trasladarse hasta la ciudad de Trelew para la realización de la pericia médica y producir todas las pruebas en ciudad de otra jurisdicción. Asimismo, indicó la recarga injustificada de trabajo de los Juzgados laborales y el Cuerpo Médico Forense para atender causas de otras jurisdicciones.

--- Sostuvo que el fuero laboral resguarda intereses y derechos de orden público y, como tal, se encuadra dentro de las excepciones del fuero conveniente, por lo que la proximidad y acceso a la justicia son determinantes en la materia; no debiendo ceder en beneficio de los abogados representantes de la actora y de la ART.

--- Consideró que violentar ese espíritu afectan la “inmediatez procesal” y la tutela de la jurisdicción efectiva de un sujeto de especial tutela, como es el trabajador.

--- II.- El apelante sostiene que la resolución recurrida se aparta de la letra del art. 1 de la LEY XIV – Nº 1, que le ofrece la opción al trabajador. Asimismo, manifiesta que el

trabajador comenzó sus labores en la Comisaría de Dolavon en el año 1999, lugar donde celebró su contrato de trabajo y se encuentra dentro de la Circunscripción Judicial Trelew. --- También cita el art. 118 de la Ley 17.418, que dice resulta de aplicación subsidiaria al caso en examen, el cual habilita al damnificado a interponer la demanda ante el Juez del domicilio de la aseguradora, incluso de sus agencias o sucursales.

--- Agrega que del análisis de la Ley 27.348 resulta indudable que el legislador en materia de competencia ha querido asignarle un rol principal al domicilio de la Comisión Médica, y que es ella, quien determina la jurisdicción del Juzgado o Tribunal del Trabajo que deberá actuar como órgano revisor. Así, no es menor en materia de competencia, que se le dé preponderancia al domicilio de la Comisión Medica dependiente de la STR, la cual, en este caso, será la que funciona en la ciudad de Trelew.

--- III.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que el artículo 4º del CPCC prohíbe la declaración de incompetencia territorial de oficio en asuntos que son exclusivamente patrimoniales. Allí la propuesta del actor solo puede ser rechazada por el demandado, no permitiéndose al Tribunal que se declare incompetente de oficio antes que éste exprese su negativa a admitir la prórroga de la competencia intentada por el accionante (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 31; CACR, Sala A, SIC N° 28/2002).

--- El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha señalado también que la regla de improrrogabilidad de la competencia cede cuando se trata de la territorial, en asuntos "exclusivamente" patrimoniales, fijada no en interés público sino particular de los litigantes, autorizando las normas de rito su prórroga si media conformidad de aquéllos. Consecuentemente se ha resuelto que no cabe hacer valer oficiosamente una norma atributiva de competencia territorial, requiriendo articulación de la parte demandada (conf. STJCh, SI N° 16/2003).

--- Por su parte, el art. 1° de la Ley XIV N° 1 establece que es competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo el Juez Letrado de Primera Instancia del (a) lugar del trabajo, (b) el del domicilio del demandado o (c) el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, “a elección del demandante”. En este caso, el trabajador optó por la segunda posibilidad.

--- En relación a la opción que se concede al actor en este tipo de reclamos, se ha dicho que se encuentra destinada a solucionar las cuestiones de competencia que se susciten entre empleadores y empleados, inspirada con el propósito evidente de proteger a estos últimos. La citada regla es clara en cuanto a que al titular del derecho le corresponde la elección de

la jurisdicción territorial en la cual se dirimirán los conflictos entre empleador y trabajador (conf. CAE, SIL N° 36/2017); por lo que la interpretación que ha hecho la sentencia recurrida se aparta de su finalidad.

--- En este sentido, no debe olvidarse que hay que estar —en primer lugar— a los hechos expuestos en la demanda y en el derecho que se funda para resolver las cuestiones de competencia. En este aspecto, surge de la demanda que el trabajador otorgó carta poder a los Dres. J. I. C. y M. M. V. para que actúen en su nombre y representación en juicio contra P. A. SA, por lo que es equivocado suponer –como lo hace la resolución recurrida— que existen intereses encontrados entre el actor y sus apoderados al momento de ejercer la opción ya mencionada.

--- Por tanto, corresponde desconocer la interpretación que hace la Jueza de la norma citada y de las supuestas contradicciones entre los intereses del trabajador y los letrados que él mismo apoderó para que lo representen, o las afecciones de la inmediación judicial si éstas parten de una conjetura que no se encuentra respaldada en el expediente. Tampoco cabe hacerlo si el fundamento para negarle al trabajador la opción que la norma le concede es una supuesta “recarga injustificada de trabajo”, cuestión que se relaciona más con un interés de la Judicatura que en el del sujeto que dice tutelar.

--- Por otro lado, cabe mencionar, que esta Sala ya ha dicho que del art. 118 de la Ley 17.418 surge que el "domicilio del asegurador" comprende tanto, en forma indistinta, el domicilio legal de la compañía aseguradora como así también el de cualquier agencia o sucursal de ella, pues la norma no hace distinción (conf. SIC N° 35/2014).

--- Siendo así y habiendo denunciado la parte accionante que el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Trelew, haciendo uso de la opción que le confiere la norma procesal laboral en materia de competencia territorial, corresponde revocar la sentencia interlocutoria N° 167/2021 y establecer que debe continuar entendiendo en el presente expediente el Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Trelew.

--- IV.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo – Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- REVOCAR la sentencia interlocutoria N° 167/2021 y establecer que debe continuar entendiendo en el presente expediente el Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Trelew.

--- SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	**NATALIA I. SPOTURNO**	**MARCELO F. PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____48_____ DE 2021 – SIL. - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA